

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 245 de 3 Septbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber sido detenido en el punto denominado Campo del Cagigal Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla por haberles hallado en el indicado punto conduciendo un carro cargado de leña verde de roble, árgoma y acebo, la que habían cortado y extraído sin autorización del monte común del pueblo de Barcenilla, correspondiente al Municipio de Piélagos y punto denominado Fuente Fria, según manifestación de los mismo detenidos:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron las oportunas diligencias del sumario, entre las cuales figura la declaración pericial tasando en 50 céntimos de peseta la leña sustraída en el sitio de Fuente Fria ó Fuente Fresca del monte común de Barcenilla, sitio del que, según los peritos, podían proceder las leñas ocupadas á los procesados:

Que tramitado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Santander, estando señalado el día para la celebración del juicio oral, el Gobernador de Santander, á instancias de Manuel Sánchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que, si bien en la denuncia hecha por la Guardia civil se asegura que los productos cortados fueron extraídos del monte Gospedrún, las explicaciones que los recurrentes dan en su instancia respecto de la mancomunidad de dicho monte con el de Torrizo, siendo continuación uno de otro, convienen de que el sitio en que fueron detenidos está enclavado en ellos, y por lo tanto, que ni llegó á verificarse la sustracción de los productos, quedando el hecho reducido á

una extralimitación, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, conforme al art. 4.º y regla 3.º del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata del acto de cortar las leñas en el monte Torrizo y Gospedrún, de los pueblos de Arce y Bárcena, sino de la sustracción de leñas del monte común del pueblo de Barcenilla, habiéndoles sido aprehendidas á los procesados por la Guardia civil, fuera de aquel monte, en el paraje titulado Campo del Cagigal cuando los procesados conducían en un carro para su casa la leña, según resulta de las mismas declaraciones de aquéllos en que el requerimiento no se refiere al hecho que se persigue en la causa, y por tanto, no puede haber competencia, puesto que falta materia para la controversia; y por último, en que los hechos, objeto de la causa, revisten caracteres de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 2.º, 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas, ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del citado Real decreto, según el cual, de los daños

causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administración, el sitio donde fueron sorprendidos Manuel Sánchez y Pedro Sáez está enclavado en los montes de Gospedrún y Torrizo, siendo uno continuación de otro, y por tanto no llegó á verificarse la sustracción de los productos de que se trata.

2.º Que las leñas arrancadas por los procesados han sido tasadas en 50 céntimos de peseta, no llegando el daño causado al valor que sería necesario para que su conocimiento correspondiera á los Tribunales.

3.º Que ya por no haberse sustraído del monte las leñas, ya por tratarse de un daño sumamente inferior á 2.500 pesetas, el hecho objeto del proceso corresponde al conocimiento de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbación que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las *domiciliaciones* para el pago de las contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no sólo por el trastorno que en el orden administrativo producían, sino en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venía señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitación y concesión, bien sean

de provincia á provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligación general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del artículo 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones y desaparecer además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondían las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á *domiciliaciones* de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instrucción provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Para que por las zonas militares se pueda dar á los efectos de las

Reales órdenes de 31 de Enero y 28 de Octubre de 1890, la mayor facilidad y el certificado de soltería á los individuos que habiendo sufrido las tres revisiones son excluidos por las Diputaciones provinciales;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por las expresadas Corporaciones se dé conocimiento á las respectivas zonas de los individuos que exceptúen con arreglo al artículo 66 de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 469.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

*Circular.*

Entre los festejos proyectados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital con motivo de la presente feria, figura la celebración de un congreso provincial pedagógico, que se celebrará en uno de los salones de la Casa Consistorial en los días 9, 10 y 11 del corriente mes; y comprendiendo la conveniencia de que á dicho acto asista el mayor número posible de Maestros de enseñanza oficial, vengo en conceder á éstos siete días de licencia, que podrán utilizarla para poder asistir al referido acto; siendo obligación de los Profesores que hagan uso de esta autorización, dejar al frente de sus escuelas personas idóneas y de intachable conducta, debiendo también participar á esta Junta el día que empiecen á hacer uso de la citada licencia.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta circular á los respectivos Maestros á los correspondientes efectos.

Murcia 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador Presidente, José Alonso Colmenares.—El Secretario accidental, Juan Bautista Benimeli.

## Tercera sección.

Número 464.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 28 de Agosto de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Martínez, Monmeneu y Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Librilla.

10 Francisco Méndez García; se justifica que ha sido condenado á sufrir la pena de años y cuatro meses de prisión correccional, excluido totalmente, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto por la ley en estos casos.

Reemplazo de 1890.

Murcia, segunda sección.

81 José Sánchez Rodenas; que se hallaba pendiente de acreditar la excepción de hijo único de viuda, justifica, soldado condicional.

86 José Escudero Sánchez; revocado el fallo de esta Comisión y dispuesto se juzgue de nuevo la exención física que tiene alegada, reconocido, útil, soldado sorteable.

Reemplazo de 1891.

Murcia, primera sección.

53 Juan Sánchez Sequero; no comparece ni persona que en su nombre motive su falta, soldado sorteable.

Reemplazo de 1889.

Murcia, primera sección.

86 Pascual Ruiz Lozano; se revoca el fallo de esta Comisión que le declaró soldado sorteable y se manda oír y juzgar de nuevo la excepción de hijo único de viuda, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, segunda sección.

92 Ramón Doneneo Ballester; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, manifiesto su madre que desiste de lo alegado, soldado sorteable.

46 Jesús Conesa Cánovas; padre sexagenario como excepción sobrevenida; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 11 del art. 70 de la ley y Real orden de 11 de Abril de 1887, se acuerda continúe soldado sorteable.

Reemplazo de 1888.

Murcia, segunda sección.

22 Diego Prior Hernández; se revoca el fallo que le declara soldado sorteable, y se manda oír y juzgar de nuevo la exención que alega, reconocido, inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1891.

Murcia, tercera sección.

96 José Alemán García; alega estar quebrado como excepción sobrevenida, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1888.

Murcia, tercera sección.

3 Andrés Carrasco Aliaga; pendiente de justificar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

132 Mariano Caballero Córdoba; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, resulta que está licenciado absoluto por cumplido, pero manifestando el mozo que está quebrado, es reconocido, resultando inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1891.

Murcia, tercera sección.

109 Juan Caballero García; se justifica que está enfermo, para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1889.

Murcia, cuarta sección.

42 Esteban Jaca Mengual; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Murcia, sexta sección.

61 Juan Peñalver Martínez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, continúa pendiente de fallo hasta el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1890.

Murcia, séptima sección.

183 Mariano Buendía Almagro; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, continúa pendiente de fallo hasta el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1889.

113 José Martínez Nicolás; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

San Javier.

46 Miguel Lorca Pardo; se justifica que está enfermo, y manifestando el padre que está imposibilitado de trasladarse á esta capital, se acuerda que el Ayuntamiento remita el expediente determinado por la Real orden de 15 de Julio de 1878 y en su vista resolver lo que proceda.

Reemplazo de 1891.

San Javier.

5 Angel Pérez Martínez; alega padecer del pecho, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Cieza.

39 Joaquín Box Martínez; no comparece ni persona que en su nombre motive su falta, soldado sorteable.

Lorca, primera sección.

7 Antonio Gil Rojo; se manifiesta que es imbecil, reconocido, resultó útil condicional; pendiente de observación.

17 Andrés Abellán Díaz; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

72 Juan José Carrasco Carrasco; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Lorca, cuarta sección.

37 Francisco Navarro Martínez; pendiente de ser reconocido, no le asiste la exención, soldado sorteable.

127 Sebastián Picón Sánchez; no citado, que lo sea para el día 15 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1891.

Lorca, cuarta sección.

93 Juan Carrasco Tomás; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1888.

138 Pedro Martínez Mellinas; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Lorca, segunda sección.

11 Antonio Fernández Martínez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, resulta que éste fué baja en el ejército, soldado sorteable.

Murcia, primera sección.

34 Francisco Atienza Salas; visto el expediente de prófugo del que resulta que este mozo no pudo asistir al acta de la clasificación por enfermo, se le absuelve de la nota de prófugo, tallado tuvo la de 1'730 milímetros, nada alega, soldado sorteable.

Reemplazo de 1890.

Aguilas.

91 José Jiménez Hernández; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

8 Antonio Asensio Alcázar; pendiente de acreditar ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, resulta que la alegación debió consistir en ser hijo de padre sexagenario, no justifica, para el 2 de Septiembre próximo.

29 Francisco Martínez Haro; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, resulta que el hermano es licenciado por cumplido, soldado sorteable.

Reemplazo de 1891.

Alhama.

67 José Martínez Díaz; pendien-

te de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, para el 2 de Septiembre próximo.

Ricote.

4 Casimiro Torrano Torrano; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica, para el 2 de Septiembre próximo.

Cartagena, quinta sección.

21 Antonio Lorente Noguera; pendiente de acreditar la excepción de hijo de viuda, resulta que tiene un hermano que dice falleció en Cuba, continúa en la misma situación hasta que se reciba el certificado que lo justifique.

Reemplazo de 1890.

Cartagena, cuarta sección.

157 Pedro Sánchez Díaz; pendiente de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Fuente-álamo.

98 Pedro Moreno Alcaraz; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Fuente-álamo.

34 José Izquierdo Nieto; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Pacheco.

8 Antonio Sánchez Serrano; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Mula.

95 Pedro Egea Soriano; pendiente de acreditar la defunción en Cuba de un hermano, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Abanilla.

2 Angel Perea Sánchez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Campos.

5 José Garrido Almagro; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Totana.

107 Salvador Martínez Navarro; enfermo, para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1889.

Mazarrón.

26 Andrés Izquierdo Paredes; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Yecla.

26 Francisco Azorín Guardiola; no comparece ni persona alguna que en su nombre alegue justa causa que motive su falta, soldado sorteable.

Cehegin.

82 Juan López Hernández; no comparece ni persona alguna que justifique su falta, soldado sorteable.

Unión.

88 Francisco Oliva Paredes; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1891.

Cieza.

15 Baldomero Torres Perona; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, P. O., Prudencio Soler.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último, («Gaceta» núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Aduana de Santander. . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero de entrada y salida. . . . .	750	»	»	»
Idem de Vigo. . . . .	4. <sup>a</sup>	Recaudador Depositario. . . . .	1.500	»	10.000	»
Administración de Propiedades de Cáceres. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo. . . . .	1.000	»	»	»
Minas de Arrayanes y Linares (Jaén). . . . .	2. <sup>a</sup>	Mozo de operaciones mecánicas. . . . .	1.000	»	»	»
Resguardo de Montes de las minas de Almadén. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda montado. . . . .	750	750 para caballo. . . . .	»	»
Salinas de Torrevieja (Alicante). . . . .	1. <sup>a</sup>	Dependiente núm. 16. . . . .	1.000	»	»	»
Contribuciones directas de Valladolid. . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem núm. 25. . . . .	1.000	»	»	»
		Aspirante primero. . . . .	1.250	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Prisiones militares del castillo de la Aljafería en Zaragoza. . . . .	»	Alcaide. . . . .	2 pts. diar.	»	»	»
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segorbe. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	540	»	»	»
Ayuntamiento de Puebla de Híjar (Teruel). . . . .	»	Secretario. . . . .	990	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES						
Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja en Palma. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	600	»	»	»
Ayuntamiento de Ciudadela. . . . .	»	Oficial de Contabilidad. . . . .	990	»	»	»
Idem de Felanitx. . . . .	»	Escribiente de la Secretaría. . . . .	800	»	»	»
	»	Secretario. . . . .	1.500	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Obras públicas de Santander.—Carreteras del Estado. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero. . . . .	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		Idem. . . . .	730	»	»	
Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe (Burgos). . . . .	»	Secretario. . . . .	750	»	»	»
Idem de Hérmides (Palencia). . . . .	»	Idem. . . . .	500	»	»	»
Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). . . . .	»	Cantero. . . . .	730	»	»	»
Idem de Tuvilla del Agua (Burgos). . . . .	»	Peón auxiliar del anterior. . . . .	640	»	»	»
Idem de Vallarta de Bureba (id.) . . . . .	»	Guarda municipal. . . . .	300	»	»	»
Idem de Cebreros (id.) . . . . .	»	Secretario. . . . .	375	»	»	»
Idem de Valdeande (id.) . . . . .	»	Idem. . . . .	375	»	»	»
Idem de Baños de Valdearados (id.) . . . . .	»	Idem. . . . .	375	»	»	»
Idem de Cítores del Pálamo (id.) . . . . .	»	Idem. . . . .	500	»	»	»
Idem de La Cueva de Roa (id.) . . . . .	»	Idem. . . . .	300	»	»	»
	»	Idem. . . . .	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Porzuna (Ciudad Real). . . . .	»	Encargado del reloj. . . . .	50	»	»	»
Idem de Casas de Garcimolina (Cuenca). . . . .	»	Secretario. . . . .	500	»	»	»
Idem de Cañaveras (id.) . . . . .	»	Idem. . . . .	750	»	»	»
Idem de Pozuelo. . . . .	»	Oficial de Secretaría. . . . .	900	»	»	»
Idem de El Escorial. . . . .	»	Alguacil. . . . .	547 50	Habitación en la portería. . . . .	»	»
Idem de Carboneras. . . . .	»	Secretario. . . . .	750	»	»	»
Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito. . . . .	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase. . . . .	1.000	»	»	»
		Idem. . . . .	1.000	»	»	»
Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales. . . . .	»	Peón caminero. . . . .	630	»	»	No exceder de cuarenta años de edad y saber leer y escribir.
		Idem. . . . .	630	»	»	
Ayuntamiento de Madrona (Segovia). . . . .	»	Secretario. . . . .	995	»	»	»
		Oficial segundo de la Secretaría. . . . .	999	»	»	»
		Cabo de peones de caminos vecinales y de calles. . . . .	720	»	»	»
Idem de Campo de Criptana (Ciudad Real). . . . .	»	Peón de caminos vecinales y de calles. . . . .	530	»	»	Tener caballería propia para el servicio.
		Idem. . . . .	530	»	»	
		Idem. . . . .	630	»	»	
		Sereno de villa núm. 1. . . . .	637 75	»	»	
		Idem núm. 2. . . . .	637 75	»	»	»
Dirección del Canal de Isabel II. . . . .	»	Peón conservador. . . . .	825	»	»	»
Ayuntamiento de Las Majadas (Cuenca). . . . .	»	Secretario. . . . .	750	»	»	»
Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado. . . . .	»	Peón caminero. . . . .	2 pts. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		Idem. . . . .	Id.	»	»	

(Se continuará.)

